

Recurso nº 244/2013 C.A. Valenciana 010/2013 Resolución nº 250/2013

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL **DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de julio de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.R.G., en representación de la mercantil "PHILIPS IBÉRICA, S.A.", contra la resolución de adjudicación del expediente de contratación 268/2012 de la Agència Valenciana de Salut, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 30 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea convocatoria para la adjudicación por procedimiento abierto del contrato de suministro relativo a la adquisición, desmontaje y retirada de los equipos a sustituir, trabajos necesarios para la adecuación de la sala (electricidad, plomado, albañilería, aire acondicionado, etc.), instalación y puesta en marcha de dos equipos vasculares monoplanos, uno para el Hospital General de Castellón (Lote 1) y el otro para el Hospital General de Alicante (Lote 2), por parte de la Agència Valenciana de Salut (clasificación CPV 33111700).

El valor estimado del contrato es de 1.574.074 €, a razón de 787.037,00 € para cada lote.

Consta igualmente la publicación de la convocatoria el 5 de diciembre de 2012 en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana y el 17 de diciembre de 2012 en el Boletín Oficial del Estado.

El plazo para la presentación de ofertas vencía el 7 de enero de 2013.

Segundo. En lo que aquí interesa, el anexo al pliego modelo de cláusulas administrativas rector de la licitación delimita el objeto del contrato en su apartado 1.1 en los términos siguientes:

<<1.1 Objeto:

Adquisición, desmontaje y retirada de los equipos a sustituir, trabajos necesarios para la adecuación de la sala (electricidad, plomado, albañilería, aire acondicionado, etc.), instalación y puesta en marcha de dos equipos vasculares monoplanos, uno para el Hospital General de Alicante y otro para el Hospital General de Castellón.

Los trabajos de adecuación de la sala y sus instalaciones se realizarán cumpliendo la normativa actual vigente, con la aprobación y supervisión de los responsables del hospital, y correrán a cargo de la empresa que resulte adjudicataria del concurso.>>

Este mismo anexo, en su apartado 11, relativo a los criterios de adjudicación, previene en su inciso 3, intitulado "Límites para apreciar ofertas desproporcionadas o anormales":

<<Se considerarán inicialmente ofertas con valores anormales o desproporcionadas aquellas que superen en un 20% la media aritmética de las bajas, de todas las ofertas válidas.>>

Tercero. El pliego de especificaciones técnicas del equipo de angiografía digital, dentro del epígrafe relativo al sistema informático, detalla como condiciones mínimas del sistema informático:

<<3 monitores ubicados en la sala (suspensión de techo); 1 para imágenes fluoroscópicas, 1 para imagen de referencia y otro para color imagen 3D.>>

En el mismo sentido, el citado pliego, al describir las especificaciones de los monitores, expresa:

<<Sala de examen:

Sistema portamonitor montado en el techo, con desplazamiento longitudinal y en ángulo, giratorio y regulable, con al menos dos monitorios B/N TFT/LCD de 18" de alto contraste para visualización de imagen en tiempo real y de referencia y un monitor TFT/LCD color para visualización 3D.

El soporte deberá incluir indicación de la geometría del equipo y de la mesa, mensajes de sistema, así como datos de dosis de paciente.

Sala de control:

Monitor de 18" en sala de control para imagen vivo.

Monitor para imagen 3D.>>

Cuarto. Al procedimiento de licitación presentaron ofertas las compañías "TOSHIBA MEDICAL SYSTEMS, S.A", "PHILIPS IBÉRICA, S.A", "GE HEALTHCARE CLINICAL SYSTEMS, S.L" y "SIEMENS, S.A".

Quinto. El 5 de abril de 2013, tras dar lectura a la ponderación asignada a los criterios de adjudicación que requieren un juicio de valor, la Mesa de Contratación procedió a la apertura de las ofertas económicas, resultando las siguientes:

Lote 1:

- PHILIPS IBÉRICA, S.A.: 747.000 €

SIEMENS, S.A.: 627.800 €

- GE HEALTHCARE CLINICAL SYSTEMS, S.L.: 635.000 €

TOSHIBA MEDICAL SYSTEMS, S.A.: 785.000 €

Lote 2:

PHILIPS IBÉRICA, S.A.: 747.000 €

SIEMENS, S.A.: 565.600 €

- GE HEALTHCARE CLINICAL SYSTEMS, S.L.: 614.500 €

- TOSHIBA MEDICAL SYSTEMS, S.A.: 785.000 €

Sexto. Las puntuaciones obtenidas por los licitadores, una vez efectuada la valoración conjunta de las ofertas técnica y económica presentadas, fueron las siguientes:

Lote 1:

- PHILIPS IBÉRICA, S.A.: 89,97

- SIEMENS, S.A.: 92,09

GE HEALTHCARE CLINICAL SYSTEMS, S.L.: 88,17

- TOSHIBA MEDICAL SYSTEMS, S.A.: 78,17

Lote 2:

PHILIPS IBÉRICA, S.A.: 82,39

- SIEMENS, S.A.: 94,80

- GE HEALTHCARE CLINICAL SYSTEMS, S.L.: 83,42

TOSHIBA MEDICAL SYSTEMS, S.A.: 72,43

De conformidad con ello, la Mesa de Contratación resolvió elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación a favor de la compañía "SIEMENS, S.A" de ambos lotes.

Séptimo. El 29 de abril de 2013, la Directora General de Recursos Económicos de la Agència Valenciana de Salut, conformándose con la propuesta de la Mesa, resolvió la adjudicación de los dos lotes comprendidos en el contrato a favor de "SIEMENS, S.A".

Octavo. El 17 de mayo de 2013 tuvo entrada en el Registro General de la Generalitat Valenciana recurso especial en materia de contratación formulado por "PHILIPS IBÉRICA, S.A".

No consta haberse presentado el anuncio del recurso ante el órgano de contratación.

Noveno. El Tribunal, mediante acuerdo de 23 de mayo de 2013, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 TRLCSP, defiriendo su levantamiento a la resolución del recurso.

Décimo. El expediente, con el informe del órgano de contratación, fue recibido en este Tribunal el 27 de mayo de 2013.

Undécimo. El 30 de mayo de 2013, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulasen las alegaciones que entendieran pertinentes. Ha evacuado el trámite "SIEMENS, S.A" mediante escrito presentado el 4 de junio de 2013 en el que solicita la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, citado como TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto el 22 de marzo de 2013 entre la Administración del Estado y la de la Generalitat Valenciana y publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013.

Segundo. En tanto que partícipe en el procedimiento de licitación del contrato, y teniendo en cuenta que una eventual estimación del recurso le permitiría obtener la adjudicación del mismo, la compañía "PHILIPS IBÉRICA, S.A" se halla legitimada para interponer aquél, con arreglo al artículo 42 TRLCSP (cfr.: resoluciones 57/2012 y 319/2011, entre otras).

Con todo, y dado que en el recurso se postula la exclusión de las ofertas formuladas tanto por la adjudicataria "SIEMENS, S.A" como por otra de las licitadoras "GE HEALTHCARE CLINICAL SYSTEMS, S.L", es preciso efectuar una advertencia adicional sobre la segunda de ellas. En efecto, habiendo obtenido la recurrente mejor puntuación que "GE HEALTHCARE CLINICAL SYSTEMS, S.L" en el lote nº 1 del expediente de licitación contemplado, es evidente que su legitimación debe circunscribirse, en este punto, a la oferta presentada para el lote nº 2, pues, respecto del otro, la estimación del recurso no le proporcionaría ventaja o provecho alguno, que, como es sabido, es el criterio fundamental al que ha de atenerse para juzgar la existencia de interés legítimo (cfr.: Resoluciones de este Tribunal 105/2011, 212/2011, 169/2012 y 184/2012, entre otras).

Tercero. Tratándose de un contrato sujeto a regulación armonizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 b) TRLCSP, el acuerdo de adjudicación es susceptible de recurso especial a tenor de lo dispuesto en el artículo 40, apartados 1 a) y 2 c) TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días hábiles establecido en

el artículo 44.2 TRLCSP.

Ciertamente, no consta haberse presentado el anuncio previo ante el órgano de contratación que exige el artículo 44.1 TRLCSP, pero tal omisión no pasa de ser un simple defecto que no impide proseguir el procedimiento y resolver sobre el fondo del asunto tanto en los casos en los que el recurso se interpone ante el propio órgano de contratación como en los que se presenta ante el propio Tribunal (Resoluciones 7/2011, 263/2011, 265/2011, 282/2011,

91/2012, 230/2012 y 28/2013, entre otras).

Quinto. El presente recurso se dirige frente a la Resolución dictada por la Dirección General de Recursos Económicos de la Agència Valenciana de Salut en la que se adjudican los dos lotes comprendidos en el expediente de licitación tramitado por dicho Organismo con nº

268/2012.

En concreto, solicita la recurrente la exclusión de las ofertas presentadas por las compañías "SIEMENS, S.A" y "GE HEALTHCARE CLINICAL SYSTEMS, S.L", lo que llevaría a dejar sin efecto la adjudicación de los lotes del contrato licitado efectuada a favor de la primera. Aduce

para ello tres motivos, a saber:

a.- Que la oferta presentada por la entidad "GE HEALTHCARE CLINICAL SYSTEMS, S.L" no se ajusta a las características del suministro contenidas en el pliego de especificaciones

técnicas.

b.- Que la oferta presentada por "SIEMENS, S.A" no se adecua al objeto del contrato, al no

ser conforme la descripción de los trabajos que en ella se contiene con la normativa vigente.

c.- Que las ofertas formuladas por las dos compañías indicadas (GE HEALTHCARE CLINICAL SYSTEMS, S.L" y "SIEMENS, S.A") superan los límites establecidos en el apartado

11.3 del Anexo al pliego de Cláusulas para apreciar el carácter anormal o desproporcionado

de las ofertas.

Seguiremos este orden para responder a tales motivos.

Sexto.- Tal y como se ha adelantado, el primero de los motivos esgrimidos por la recurrente concierne a la falta de adecuación de la oferta de "GE HEALTHCARE CLINICAL SYSTEMS,

S.L" al detalle del suministro que se contiene en el pliego de especificaciones técnicas. En concreto, se afirma que la oferta en cuestión no contempla el número mínimo de tres monitores en la sala que exige dicho pliego en los apartados intitulados "sistema informático" y "monitores" parcialmente transcritos en el ordinal tercero de los antecedentes de hecho.

El órgano de contratación responde en su informe indicando que:

<<[...] revisada la documentación del expediente, se comprueba que la empresa GE sí que cumple dichas condiciones y requisitos y que por tanto su oferta sí que debió ser admitida.>>

Reiterando aquí lo expuesto en el ordinal segundo acerca de que sólo cabe apreciar interés legítimo en la recurrente para solicitar la exclusión de la oferta de "GE HEALTHCARE CLINICAL SYSTEMS, S.L" respecto del Lote nº 2, este Tribunal discrepa de la alegación del órgano de contratación. La descripción de la oferta técnica de la empresa citada no permite atisbar duda alguna, pudiéndose leer en el folio 5 del "descriptivo técnico" del producto presentado para el mencionado Lote nº 2 (1651 del expediente):

<<5 monitores con la siguiente distribución:

- 1 en sala de operaciones
 - Monitor único de 56" con capacidad de hasta 120 configuraciones diferentes, en suspensión a techo.
 - Posibilidad de visualizar al mismo tiempo imagen substraída/no substraída.
- 4 monitores en la sala de control
 - Monitor de control de datos demográficos
 - Imagen en vivo
 - 2 monitores de la estación de trabajo independiente multimodalidad AW
 VS5>>

En el folio 21 del "descriptivo técnico" (1667 del expediente), se detallan las características de ese monitor único.

En suma, se constata que, frente a la categórica afirmación del órgano de contratación, lo cierto es que la oferta presentada por "GE HEALTHCARE CLINICAL SYSTEMS, S.L" no se ajusta a lo requerido en el pliego de especificaciones técnicas que, de manera inequívoca, exigía la presencia de tres monitores en la sala de operaciones. Debe enfatizarse aquí que el citado pliego no contemplaba una alternativa, indicando, por ejemplo, que sería admisible un único monitor con capacidad para simultanear imágenes; antes bien, el citado documento contractual era del todo tajante al requerir, justa y precisamente, tres monitores. Tampoco el órgano de contratación proporciona una explicación convincente y razonable de los motivos que le llevan a entender que la oferta en cuestión cumple los requisitos señalados en el pliego, sin que su sola afirmación sea bastante para dar por acreditado este extremo.

En esta tesitura, es claro que la oferta de la compañía "GE HEALTHCARE CLINICAL SYSTEMS, S.L" no debió ser admitida. Una vez que se fija en los pliegos de prescripciones técnicas el objeto de la prestación a contratar y la definición de las calidades, el órgano de contratación no puede apartarse de tales extremos, pues a ello se le opone no sólo el carácter contractual de tal documento (según indica el apartado I.1 del pliego modelo de cláusulas administrativas que rige la licitación que ahora nos atañe, cualidad que, por lo demás, también resulta del artículo 208 TRLCSP, entre otros), sino los más elementales principios que rigen la contratación del sector público, pues de nada serviría que el legislador exigiera definir con carácter previo a la licitación o adjudicación la prestación que se desea contratar (artículo 116 TRLCSP), si luego pudiera apartarse de los términos que se determinaron en el pliego.

La consideración de lo dispuesto en el artículo 1091 CC (que proclama que "las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes"), así como los principios generales de vinculación a los propios actos o, en fin, el de "legem patere quam ipse fecisti" abocan al mismo resultado, pues la vinculación a los pliegos que se predica de los licitadores (artículo 145.1 TRLCSP) rige igualmente para las entidades sometidas al TRLCSP.

En definitiva, este Tribunal habría de estimar el primero de los motivos de impugnación, declarando que no debió ser admitida la oferta formulada por "GE HEALTHCARE CLINICAL

SYSTEMS, S.L" para el Lote nº2, si no concurrieran las circunstancias que a continuación exponemos.

Séptimo.- El segundo de los motivos esgrimidos concierne a la falta de adecuación de la oferta presentada por la adjudicataria "SIEMENS, S.A" respecto del objeto del contrato. Por mejor precisar, señala la recurrente que en la documentación presentada por dicha compañía se indica que llevará a cabo la readaptación de la sala de exploración ajustándose a las normas UNE 13053 (Ventilación de edificios) y UNE EN ISO 14644 (Salas limpias y locales anexos), incumpliendo las exigencias que resultan del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (RD 842/2002, de 2 de agosto) y de la Norma UNE 100713, que entiende aplicable.

El órgano de contratación responde a dicha alegación argumentando que los trabajos de instalación, mantenimiento y puesta en marcha de los equipos, así como los de adecuación de la sala y sus instalaciones se han de llevar a cabo con arreglo a la normativa aplicable, sin que se hayan tenido en cuenta en la adjudicación del contrato.

Este Tribunal comparte el razonamiento del órgano de contratación. La ejecución del contrato, que debe sujetarse a lo previsto en el pliego de prescripciones técnicas, es una cuestión que no debe valorarse en la fase de adjudicación, sino que atañe a su cumplimiento (cfr., por todas, Resolución 117/2011).

La conclusión así alcanzada no contradice el criterio expresado en el ordinal precedente acerca de la imposibilidad de admitir la oferta de "GE HEALTHCARE CLINICAL SYSTEMS, S.L". En efecto, una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato –como sucede con la forma en que se realizarán las tareas de acondicionamiento e instalación a las que ahora nos referimos- sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (como acuerdan por tal motivo las resoluciones 246/2012, 91/2012, 90/2012,219/2011), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Cfr.: Resoluciones 325/2011 y 19/2012).

Decae, en consecuencia, el motivo.

Octavo. A. El último de los motivos aducidos por la mercantil recurrente concierne al alegado carácter anormal o desproporcionado de las ofertas formuladas por la adjudicataria "SIEMENS, S.A" y "GE HEALTHCARE CLINICAL SYSTEMS, S.L".

Sobre este extremo, y dado que ya se ha señalado que debió excluirse, por no respetar las exigencias del pliego de especificaciones técnicas, la oferta presentada por la segunda de las compañías para el Lote nº 2, este Tribunal habrá de ceñir su examen a la formulada por la compañía adjudicataria "SIEMENS, S.A".

El órgano de contratación sostiene en su informe que la oferta no se encuentra incursa en baja temeraria

<<p><<p>roo superar en más de veinte unidades porcentuales la media aritmética de las bajas, de todas las ofertas válidas.>>

Sobre este extremo, debe ponerse de manifiesto que, como ha quedado reseñado en el ordinal segundo de los antecedentes de hecho de esta Resolución, el anexo al pliego de cláusulas no determina el umbral para apreciar el carácter desproporcionado de la proposición en que ésta supere en más de veinte unidades porcentuales la media aritmética de las bajas, sino que, por el contrario, lo que dice, literalmente, es que se consideran como tales

<<aquéllas que superen en un 20% la media aritmética de las bajas, de todas las ofertas válidas>>.

El matiz es relevante, porque, obviamente, 20% no es sinónimo de "20 puntos porcentuales" (una subida de tipos de interés del 10% al 30% será, efectivamente, de 20 puntos porcentuales, pero el nuevo tipo no habrá supuesto un incremento del 20% respecto del inicial, sino del 200%). La fórmula contenida en el pliego no atiende, en su dicción literal, a que el porcentaje de baja de la oferta supere en más de veinte puntos porcentuales al porcentaje de baja media, sino a que la baja de la oferta se separe en más de un 20% de dicha baja media.

Ocurre, empero, que esta interpretación, basada en el tenor de la cláusula, aboca a resultados absurdos y, como tal, debe ser rechazada (véanse, en este sentido, Sentencias del Tribunal Supremo, Sala I, de 20 de julio de 2010 y 7 de julio de 2008, entre otras), pues implicaría tildar como presuntamente desproporcionadas ofertas que se apartaran de la baja media en magnitudes exiguas. En efecto, de aplicarse en su literalidad, y suponiendo una baja media de un 10% (10,60% es la que arrojan los 947 contratos adjudicados por la Generalitat Valenciana en el ejercicio de 2011, 10,80 % los 1310 de 2010 y 7,5% los 1807 de 2009, según se lee en la página 138 del Informe 2012/33 de la Sindicatura de Comptes sobre la Cuenta General del ejercicio 2011, último publicado hasta la fecha de la presente Resolución disponible en http://www.sindicom.gva.es/web/informes.nsf/0/8FC2E0021E79B8D6C1257968002DB8DD/\$fi le/11C_VI.pdf), desviaciones de apenas dos puntos porcentuales podrían ser tildadas como anormales o desproporcionadas. Ello está, desde luego, muy alejado de los parámetros de diez, veinte o veinticinco unidades porcentuales que emplea el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RD 1098/2001, de 12 de octubre), que, aun cuando no sea aplicable al caso que nos concierne (al preverse más de un criterio de adjudicación, de conformidad con el artículo 152.2 TRLCSP; cfr.: Resoluciones de este Tribunal 1/2011, 3/2011, 284/2012, y 127/2013, entre otras), pueden considerarse como marco de referencia.

En suma, con esta lectura de la cláusula, la Administración parecería oponer reparos a cualquier rebaja del precio que se apartara del estándar de las ofertas admitidas, por nimia que fuera, en abierta contradicción con la finalidad perseguida por la figura de la presunción de temeridad que no es sino asegurar que "conciliar la exigencia de que la adjudicación se produzca en favor de la oferta económicamente más ventajosa, con el interés general que requiere asegurar que el licitador puede cumplir la prestación objeto del contrato" (Resolución 147/2013).

En esta tesitura, teniendo en cuenta que la interpretación de las cláusulas de un pliego no debe abocar a resultados contrarios a los principios de licitación pública (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1972, así como Informe 2/2010 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa), se colige que la mención al "20%" constituye un error que, como

tal, ha de ser salvado por la vía de la exégesis, de manera que debe entenderse alusiva, en

realidad, a "veinte puntos porcentuales".

B.- Una vez aclarada la dicción del pliego, podemos analizar ya las ofertas formuladas por

"SIEMENS, S.A".

En el Lote nº 1 (Hospital de Castellón), la media aritmética de las bajas ha sido de 88.337 €,

lo que representa un 11,22 % de baja media. La oferta de "SIEMENS, S.A" ha sido de

627.800 €, lo que supone una baja del 20,23 % respecto del presupuesto de licitación, sin

que, por lo tanto, supere los veinte puntos porcentuales establecidos en el apartado 11.3 del

Anexo al pliego.

En el lote nº 2 (Hospital de Alicante), la media aritmética de las bajas ha sido (excluida la

oferta de GE HEALTHCARE CLINICAL SYSTEMS, S.L, que fue indebidamente admitida,

según se ha indicado en el Fundamento Sexto de esta Resolución) de 87.837 €, lo que

representa un 11,16 % de baja media. La oferta de "SIEMENS, S.A." ha sido de 565.600 €, lo

que supone una baja del 28,14 % del presupuesto de licitación, dentro, pues, del lapso de

veinte puntos porcentuales previsto en el citado apartado 11.3.

C.- Así las cosas, se constata que ninguna de las ofertas de "SIEMENS, S.A" excede del

umbral que, correctamente interpretado, fija el apartado 11.3 del Anexo al Pliego para

apreciar la presunción del carácter anormal o desproporcionado de las mismas.

Decae, pues, el tercer motivo del recurso y, con ello, y dado que, pese a la estimación del

primero de los esgrimidos (el relativo a la indebida admisión de la oferta de la mercantil "GE

HEALTHCARE CLINICAL SYSTEMS, S.L"), la adjudicación de los lotes controvertidos se

mantendría invariable, debe desestimarse el recurso y confirmarse la resolución recurrida, de

conformidad con el principio de economía procesal, que pugna contra cualquier retroacción de

actuaciones de la que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr., en este

sentido, Resolución de este Tribunal 214/2012).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero.- Desestimar el recurso interpuesto por D. I.R.G., en representación de la mercantil "PHILIPS IBÉRICA, S.A.", contra la resolución de adjudicación del expediente de contratación 268/2012 de la Agència Valenciana de Salut.

Segundo.- Alzar la suspensión del procedimiento acordada por el Tribunal el 23 de mayo de 2013.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.